

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

Acto Administrativo a notificar: RESOLUCION 1471 DEL 12 DE MARZO DE 2014, "Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria contractual, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contractual 0010 de 2010".

Sujeto a notificar: DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ.

Fundamento del aviso: Devolución del oficio de citación para notificación SEGEDOC 2014EE0049321 del 18 de marzo de 2014 con anotación, por parte de la empresa de correspondencia sobre la guía de envío, de "No Existe Número". Al corroborar la dirección de remisión de la citación se constató que la misma corresponde a la suministrada por el señor ALDANA GOMEZ.

Fecha de publicación en la página WEB: 1° de abril de 2014

Fecha de notificación por aviso: 8 de abril de 2014

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO – 01

Hace saber que en días pasados, mediante oficio SIGEDOC 2014EE0049321 del 18 de marzo de 2014 dirigido al Dr. DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ, se citó para notificarle el contenido de la resolución emitida por la Gerencia de Gestión Administrativa y Financiera de la Contraloría General de la República expidió la Resolución 1471 del 12 de marzo de 2014 "Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria contractual, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contractual 0010 de 2010".

En dicho oficio, además, se le indicaron al citado las condiciones de tiempo, modo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el oficio de citación para la notificación fue devuelto por la empresa de correspondencia con anotación, sobre la guía de envío, de "No Existe Número". Al corroborar la dirección de remisión de la citación se constató que la misma corresponde a la suministrada por el señor ALDANA GOMEZ, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se procede a notificar la Resolución 1471 del 12 de marzo de 2014 por aviso realizar la notificación por aviso, anotando que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Así mismo, se adjunta copia integral del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual deberá ejercerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia de Gestión Administrativa y Financiera de la Contraloría General de la República, radicándolo en la oficina de Correspondencia ubicada en la Avenida Esperanza No. 60 – 50 Edificio Gran Estación II, Piso 4, remitiéndolo al fax 6477700, o haciéndola llegar al correo electrónico luz.arbelaez@contraloria.gov.co.

Para constancia firmo


MARLY JOHANNA ALVAREZ CRIOLLO
Profesional Universitario 01



RESOLUCIÓN ORDINARIA: 1471

FECHA: 12 MAR 2014

PÁGINA NÚMERO: 1 de 3

"Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria contractual, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contractual 0010 de 2010".

LA GERENTE DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

En ejercicio de sus facultades constitucionales conferidas en el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Colombia, y las legales contempladas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Resolución Reglamentaria 065 de 2008, modificada por la Resolución 165 de 2012.

CONSIDERANDO

Que el Contralor General de la República, mediante Resolución Reglamentaria 0065 del 11 de abril de 2008, modificada por la Resolución 0165 del 15 de marzo de 2012, delegó en el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera la competencia para adelantar los procesos de selección de los contratistas de la Entidad, así como la celebración, ejecución y liquidación de los contratos resultantes de aquellos.

Que dicha delegación comprende la facultad de imponer multas, declarar el incumplimiento y hacer efectivas las garantías contractuales, así como declarar la caducidad, conforme a lo reglado por el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y la ley 1474 de 2011.

Que la Contraloría General de la República celebró el 20 de enero de 2010 el contrato de prestación de servicios No. 0010 con el Dr. DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ, cuyo objeto fue "la prestación de servicios profesionales para apoyar el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República en la Contraloría Delegada para el Sector de Minas y Energía", estableciéndose como término de ejecución del contrato 5 meses, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación enviada al contratista informándole sobre la aprobación de la garantía única, previo el registro presupuestal, sin que el mismo excediera del 31 de diciembre de 2010 (folio 51).

Que el 20 de enero de 2010 la Dirección de Recursos Físicos de la Contraloría General de la República aprobó la póliza de cumplimiento y calidad del servicio No. 15-44-101039574, expedido por la Compañía de Seguros del Estado, amparando el contrato 0010 de 2010 (folio 65), hecho que se comunicó el día 21 del mismo mes al contratista, determinándose que el término de ejecución del contrato iniciaba el 25 de enero de 2010 (folio 68).

Que la Cláusula Décima Tercera del Contrato No 0010 estableció que la Supervisión del contrato estaría a cargo del Director de Vigilancia Fiscal de la Delegada Para Minas y Energía. En tal sentido, la designación le fue informada al Dr. HUMBERTO RAMIREZ CRUZ a través de comunicación 2010IE3136 del 21 de enero de 2010 (folio 69).

Que durante la ejecución del contrato el Supervisor del contrato certificó el cumplimiento de las obligaciones del contratista para los periodos comprendidos entre el 25 de enero y el 24 de febrero (folio 71), el 25 de febrero y el 24 de marzo (folio 80), el 25 de marzo y el 24 de abril (folio 87), el 25 de abril y el 24 de mayo de 2010 (folio 93), pero no emitió la certificación del lapso comprendido entre el 25 de mayo y el 24 de junio de 2010, ni la correspondiente a la finalización del contrato.

Que con oficio radicado 2012IE0059130 del 25 de septiembre de 2012 la Contralora Delegada para el Sector de Minas y Energía informó a la Directora de Recursos Físicos que revisados los documentos que reposan en esa Dependencia correspondientes al contrato 010 de 2010, no se encontró ningún soporte que corresponda al informe de actividades efectuadas por el contratista durante del 25 de mayo al 24 de junio de 2010, y tampoco fue posible constatar la no realización por parte del contratista de las actividades correspondientes al periodo mencionado (folio 107).

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Teniendo en cuenta que no se halló dentro del contrato de prestación de servicios No. 0010 de 2010 suscrito con el señor DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ, ni en el archivo de la Contraloría Delegada para el Sector de Minas y Energía, los soportes y certificados de cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes al último mes de ejecución del contrato, vale decir del 25 de mayo al 24 de junio de 2010, sería el caso determinar a través del proceso administrativo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 si se configuró o no un incumplimiento contractual de

parte del contratista, sin embargo se evidencia que la actuación no puede iniciarse, dado que operó el fenómeno de la caducidad, veamos:

La figura jurídica de la caducidad de los procedimientos sancionatorios está regulada por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que estipula: "*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.... Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución*".

El Consejo de Estado definió la caducidad, dentro del contexto de las actuaciones Administrativas, como: "*...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación precisa el término final e invariable...*" (Consejo de Estado, Sentencia del 14 de julio de 1995, Expediente 5098 M.P. ALVARO LECOMPTE LUNA).

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con Radicado No.1632 del 25 de mayo del 2005, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, reseñó:

"Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite."

Se entiende entonces, que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan dos supuestos: el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar o declarar el incumplimiento de un contrato se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que se dio el incumplimiento.

En lo que respecta al término para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 09 de diciembre del 2004, Rad. 14062, M.P. María Inés Ortiz, reiteró lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13.353, fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. LIGIA LÓPEZ DIAZ, señalando:

"El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurrir los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (...). Contrario a lo señalado por el Tribunal, el acto que fue sancionado no fue la suscripción de contratos para la administración de tales recursos, sino la administración en sí misma, que es su objeto y que fue la actividad desarrollada por la Administradora de pensiones, lo que implica que se trata de una conducta permanente o continuada, toda vez que comprende todas las actividades y operaciones para ese fin. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación..."

Visto lo anterior, el término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la correspondiente incumplimiento del contrato. Así las cosas, resulta de gran importancia determinar con exactitud la fecha en que ocurrió el presunto incumplimiento contractual para determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad descrita en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso que nos ocupa, el contrato de prestación de servicios 00010 de 2010 se suscribió el 20 de enero de 2010, y en la cláusula sexta del mismo se fijó como término de ejecución cinco (05) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación por parte de LA CONTRALORIA al CONTRATISTA, informándole la aprobación de la Garantía única, previo el registro presupuestal; por su parte en la cláusula séptima se estipuló que el contrato tendría una vigencia igual al término de ejecución y cuatro (4) meses más (folio 51).

A través de comunicación 2010EE2380 del 21-01-2010 el Director de Recursos Físicos informó al contratista DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ que el 20 de enero de 2010 fue aprobada la póliza única de seguro de cumplimiento para entidades estatales No. 15-44-101036947 expedida por la Compañía de Seguros del Estado y que en la misma fecha



RESOLUCIÓN ORDINARIA: 1471

FECHA: 12 MAR 2014

PÁGINA NÚMERO: 3 de 3

se efectuó el registro presupuestal. En la comunicación se indicó además que el término de ejecución inició el 25 de enero de 2010 (folio 68), luego entonces el término de ejecución del contrato finalizó el 24 de junio de 2010, y la vigencia del mismo culminó el 24 de octubre de 2010, plazo éste en el cual las partes debieron ejecutar todas las obligaciones contractuales.

Pese a lo anterior y tal como se ha expuesto, no existen reportes ni informes que comprueben el cumplimiento de parte del contratista de las obligaciones correspondientes al último mes de ejecución del contrato, vale decir de mayo 25 a junio 24 de 2010, tampoco se halló el informe final de ejecución del contrato (folio 107), por ende se tiene que el posible incumplimiento de parte del contratista se dio durante el último mes y se prolongó hasta que finalizó el término de ejecución del contrato (junio 24 de 2010) y el plazo de vigencia del mismo (octubre 24 de 2010).

Se debe señalar que el término máximo para que el contratista cumpliera con las obligaciones contractuales y presentará los informes pactados en el contrato, es el de la ejecución del mismo y cuatro meses más, plazo último que corresponde a la vigencia del contrato pactada por las partes, es decir 24 de octubre de 2010, a partir de esta fecha es que inicia a contabilizarse la caducidad de la acción.

Dechas las anteriores consideraciones, se evidencia que de haberse configurado un incumplimiento de parte del contratista, a la fecha han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que finalizó la vigencia del contrato (24 de octubre de 2010), por lo que esta Gerencia encuentra pertinente declarar la caducidad de la facultad que le asiste para declarar el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato 0010 de 2010 a cargo del contratista DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ, y hacer efectiva la cláusula penal.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión Administrativa y Financiera de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar la caducidad de la facultad que tiene la Entidad para declarar el incumplimiento del contratista DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.068 respecto de las obligaciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios No. 00010 de 2010, según las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente iniciado por el presunto incumplimiento de parte del contratista de las obligaciones estipuladas en el contrato 0010 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12 MAR 2014

LUZ MARIA ARBELAEZ GÁLVEZ
Gerente de Gestión Administrativa y Financiera

Elaboró: Marly Johanna Alvarez C.- Profesional Universitario
Aprobó: María Cristina Quintero Quintero. Directora de Recursos Físicos